

Caso 12.761**COMUNIDAD GARIFUNA PUNTA PIEDRA
HONDURAS****OBSERVACIONES DE LA COMISION A LA EXCEPCION PRELIMINAR Y AL RECONOCIMIENTO PARCIAL DE
RESPONSABILIDAD**

De manera preliminar, la Comisión observa que el Estado de Honduras presentó vasta información general sobre políticas, normas e iniciativas en materia de derechos de los pueblos indígenas. Asimismo, el Estado formuló una serie de posibles propuestas de reparaciones. Para los efectos del presente escrito, la Comisión tomará en cuenta únicamente los extremos de la contestación que se relacionan con el reconocimiento parcial de responsabilidad y con la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, en dicho orden.

1. En cuanto al supuesto reconocimiento de responsabilidad internacional

El Estado indicó que se “allana parcialmente al hecho y pretensión” respecto del pago de las mejoras para sanear el derecho de propiedad de la Comunidad sobre su territorio. Agregó que no está en discusión tal derecho ni la entrega de un título jurídico de reconocimiento, sino la obligación de garantizar su posesión pacífica mediante el saneamiento y la protección efectiva frente a terceros. Al respecto, el Estado informó sobre montos dispuestos en el año 2007 y en el año 2013, para tales efectos de saneamiento. Agregó que “en el momento jurídico del allanamiento” el Estado propone realizar nuevamente la actualización del avalúo de las “mejoras útiles y necesarias introducidas”, así como disponer entre 5.000.000 y 6.000.000 de Lempiras para adquirir un predio y reubicar a los miembros de la aldea Río Miel. El Estado indicó que reconoció y otorgó dominio pleno de las tierras y territorios reivindicados por la Comunidad “con la limitación de no garantizar su posesión pacífica a través del saneamiento en el presente caso, lo cual como manifestamos aceptados como hecho”.

La Comisión observa que el Estado presentó un “allanamiento” respecto de un hecho del caso – esto es, que no se garantizó la posesión pacífica del territorio a través del saneamiento – y una pretensión relacionada con el pago de mejoras. Sin embargo, del lenguaje utilizado por el Estado no resulta claro si dicho “allanamiento” incluye las consecuencias jurídicas del referido hecho. Si bien el Estado utilizó en una parte de su contestación la palabra “garantizar” y la misma podría entenderse en el sentido de otorgar consecuencias jurídicas bajo la Convención, en otra parte de la contestación y, especialmente en las conclusiones y petitorio, el Estado señaló que no violó ningún derecho de la Convención, particularmente el artículo 21 de la misma.

En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el reconocimiento del Estado se relaciona cubre, al menos el hecho de que no efectuó el saneamiento necesario para la posesión pacífica del territorio reconocido. En ese sentido, y a fin de que la Honorable Corte pueda determinar la procedencia y alcance del reconocimiento conforme a sus facultades, resulta relevante que el Estado aclare si reconoce alguna violación convencional como consecuencia del hecho no controvertido. En todo caso, al momento de

emitir su Sentencia, corresponderá a la Honorable Corte fijar las consecuencias jurídicas de los hechos del presente caso bajo la Convención Americana.

2. En cuanto a la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos

La Comisión observa que la única referencia en la contestación del Estado que puede entenderse como excepción preliminar es la siguiente:

El derecho interno no ha sido agotado en virtud de que no han hecho uso de las acciones o recursos establecidos en la jurisdicción nacional, ya que no han acreditado que han formalizado las solicitudes ante las autoridades nacionales competentes ni consta que se les ha denegado en sentencia o resolución definitiva en dichos petitorios.

En primer lugar, la Comisión hace notar que esta referencia resulta inconsistente con la sección de la contestación relativa a los artículos 8 y 25 de la Convención, en la cual el Estado afirmó que la Comunidad sí hizo uso de los recursos del ordenamiento jurídico hondureño.

En segundo lugar, la Comisión observa que la indicación del Estado en el sentido de que no se han presentado reclamos, no es consistente con la prueba que obra en el expediente y con la determinación fáctica del informe de fondo de la Comisión. En los párrafos 61 a 77 del referido informe de fondo, se encuentran claramente descritas las múltiples gestiones de la Comunidad Garífuna Punta Piedra para lograr el saneamiento de sus tierras y territorios. Asimismo, constan los acuerdos celebrados con el Estado y las gestiones de la Comunidad para hacerlos cumplir, lo que a la fecha no ha sucedido.

En tercer lugar, es jurisprudencia constante de la Comisión y de la Corte que para que la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos pueda considerarse procedente, es carga del Estado que la formula, presentar información específica sobre el recurso, su regulación legal, disponibilidad, idoneidad y efectividad en relación con el reclamo concreto ante los órganos del sistema interamericano. En el presente caso, el planteamiento del Estado ante la Honorable Corte, adolece de vaguedad e imprecisión. El Estado no indicó cuáles son los recursos disponibles a nivel interno ni la manera en que los mismos podrían ser efectivos para el reclamo principal de la Comunidad Garífuna Punta Piedra, esto es, el saneamiento y la consecuente posesión pacífica de sus tierras y territorios.

Esta imprecisión y vaguedad también fue tomada en cuenta por la Comisión Interamericana al pronunciarse sobre la admisibilidad en el presente caso.

Mediante el informe 63/10 de 24 de marzo de 2010, la Comisión analizó el requisito de agotamiento de los recursos internos en los siguientes términos:

Además, consta que los representantes de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, con el fin de lograr el saneamiento de las tierras que se encuentran ocupadas por terceros, desde hace casi un par de décadas vienen realizando gestiones ante autoridades del Estado planteando las cuestiones centrales de la presente petición, logrando la suscripción del citado acuerdo el 13 de diciembre de 2001. De la información aportada por las partes, consta que a la fecha, los compromisos asumidos por el Estado se encuentran pendientes de cumplimiento.

La Comisión considera que el Estado ha alegado la falta de agotamiento de un recurso de carácter administrativo. Además, observa que no ha indicado a esta Comisión cuál sería el recurso judicial idóneo que ofrece la legislación nacional y, en consecuencia, el recurso necesario de ser agotado. Las referencias a las acciones judiciales que podrían haber impulsado las

presuntas víctimas -una vez agotada la vía administrativa- han sido formuladas en forma genérica.

Por otra parte, la CIDH toma nota que el Estado sostiene que el conflicto entre la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y los comuneros de Río Miel, “se habría resuelto a través de la celebración de un acuerdo suscrito el 13 de diciembre de 2001 ante una Comisión Interinstitucional *ad-hoc*”, integrada por el INA. Respecto de las obligaciones emanadas del referido acuerdo, informó que el INA habría realizado el avalúo de las mejoras introducidas por comuneros de Río Miel en el territorio de la comunidad Garífuna, a efectos de proceder con el saneamiento de las tierras. La Comisión observa que el Estado no niega su compromiso pero alega que no habría contado con los recursos económicos para continuar con este procedimiento.

En consideración de lo señalado, la CIDH entiende que las presuntas víctimas no quieren una indemnización sino que requieren una actuación sustantiva del Estado, el cumplimiento de la obligación adquirida primero, al reconocerles su territorio ancestral y, segundo, el cumplimiento del compromiso adquirido el 13 de diciembre de 2001 por el INA, con el objeto que los terceros que están en su territorio ancestral sean trasladados a otra zona. De manera que una acción administrativa contenciosa o de daños para lograr una indemnización por parte del Estado no es, en este caso, el recurso idóneo.

La acción administrativa contenciosa indicada por el Estado no serviría como recurso idóneo frente a estas pretensiones, dado que el Estado ya reconoce y se ha comprometido a proteger los derechos en cuestión, de manera que no requieren una determinación de sus derechos en este sentido. Tampoco serviría como idóneo una acción de daños y perjuicios, dado que la pretensión principal es lograr que el Estado adopte las medidas dentro de su competencia para reubicar a los terceros.

En consideración de lo señalado, la CIDH entiende que las presuntas víctimas solicitaron el auxilio del Estado para proteger su territorio, pero estima que no contaron con mecanismos adecuados para exigir del Estado la protección territorial solicitada.

Como resulta del anterior análisis, la Comisión tomó en cuenta los diferentes reclamos de la Comunidad Garífuna Punta Piedra ante diversas autoridades del Estado y la firma de un acuerdo que no fue cumplido por aquél. Asimismo, y en línea con lo mencionado anteriormente, la Comisión señaló que el Estado no había indicado cuál era el recurso judicial a agotar ni su efectividad para un reclamo que fue puesto en conocimiento del Estado a través de múltiples medios, otorgándole la posibilidad de solucionar la situación, lo que no ha sucedido hasta el día de la fecha.

En virtud de lo anterior, la Comisión considera que: i) Está ampliamente demostrado que la Comunidad Garífuna Punta Piedra formalizó sus reclamos en múltiples oportunidades; ii) Tanto ante la Comisión como ante la Corte, el Estado incumplió la carga que le correspondía en cuanto a la precisión de los recursos a agotar y la prueba de su idoneidad y efectividad; y iii) Ante la activación de múltiples mecanismos que no dieron resultados, la suscripción de acuerdos y el incumplimiento de los mismos, la Comisión considera que, tal como decidió en su informe de admisibilidad, en el presente caso resulta aplicable la excepción contenida en el artículo 46.2 a) de la Convención.

Washington, DC
15 de mayo de 2014.